

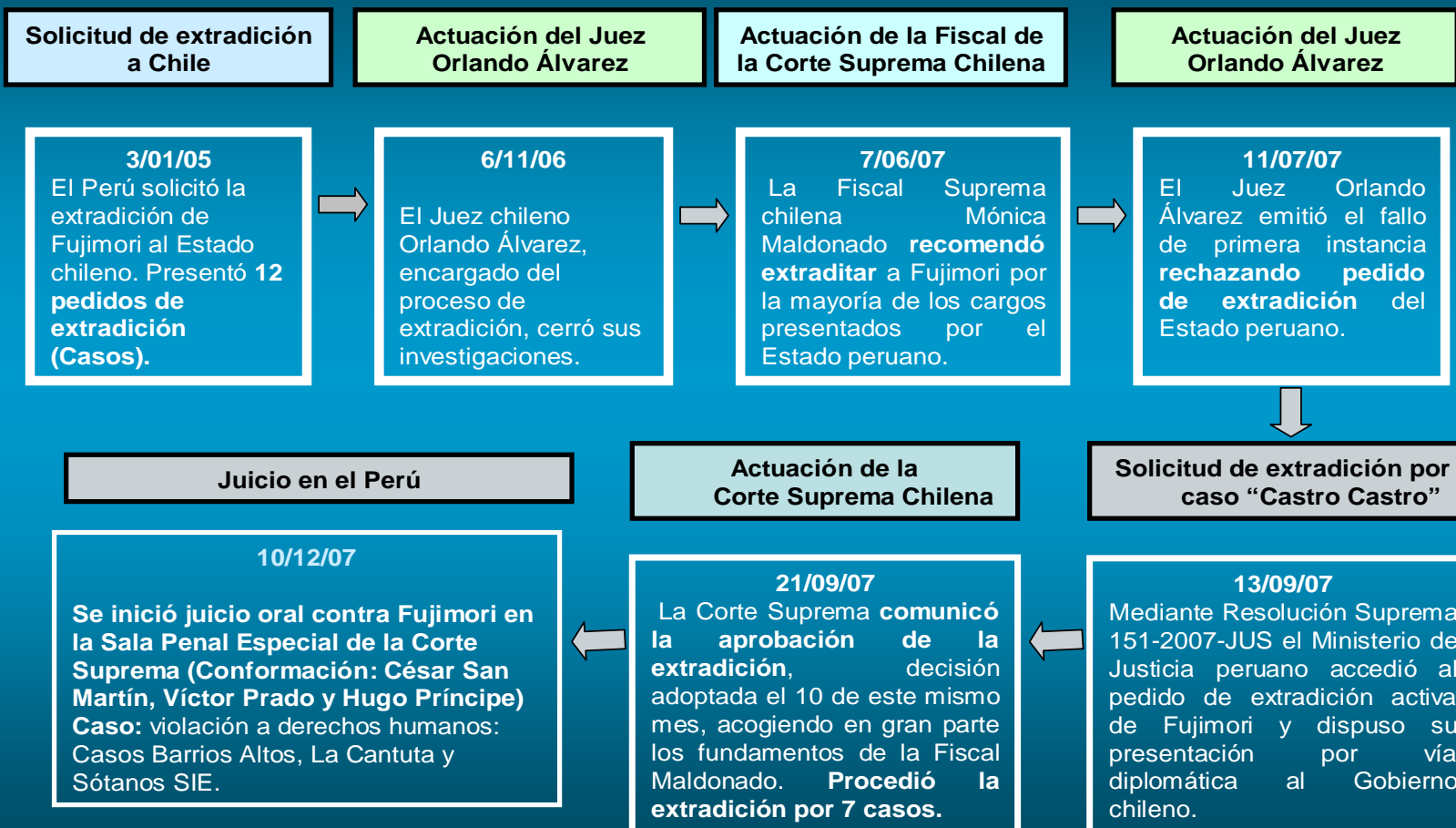
Anexos

Documento de Trabajo

**FUJIMORI ANTE LA JUSTICIA: UN NUEVO HITO -¿A FAVOR O EN CONTRA?-
EN LA EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS JEFES DE ESTADO
FRENTE A VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

Cronología de los principales hechos del proceso de extradición y del juicio en el Perú

La extradición de Fujimori y los principales hechos del juicio en el Perú



Cronología de los principales testigos y hechos del Juicio a Fujimori

11/12/07

El Vocal Supremo Pedro Guillermo Urbina Gambini **condenó a Fujimori a 6 años de prisión efectiva y al pago de 400 mil soles a favor del Estado como reparación civil** por el delito de usurpación de funciones en el caso del “**Allanamiento**”

23/01/08 al 6/02/08

Interrogatorio ex integrantes del Grupo Colina como:

Marcos Flores Alván,
José Alarcón Gonzáles,
Pedro Supo Sánchez,
Julio Chuqui Aguirre,
entre otros.

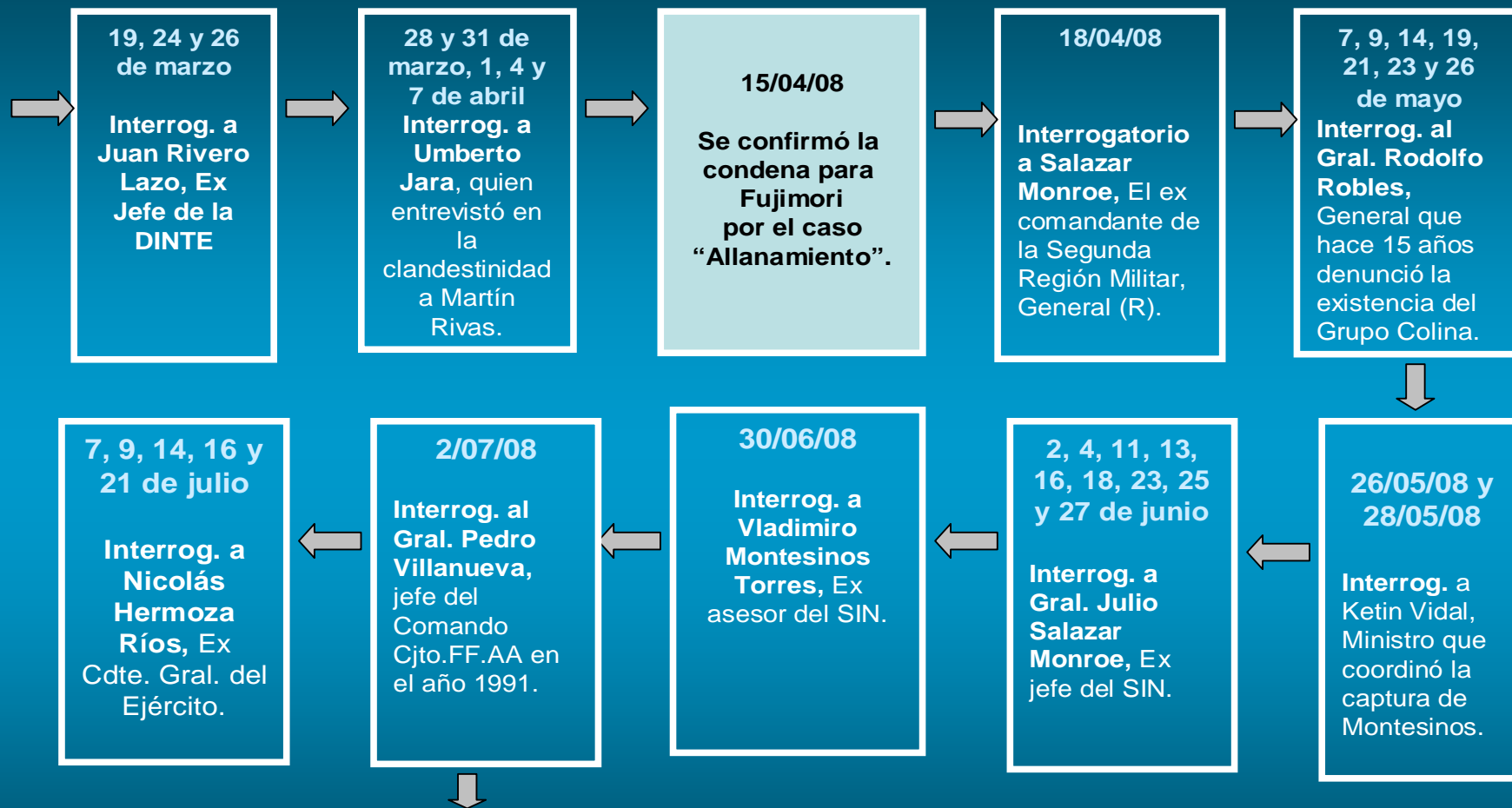
27/02/08 y 29/02/08

Interrogatorio a Santiago Martín Rivas, miembro del Grupo Colina.

Fujimori fue condenado como inductor del delito de usurpación de funciones en agravio del Estado (en este caso no se empleó la categoría de autor mediato)

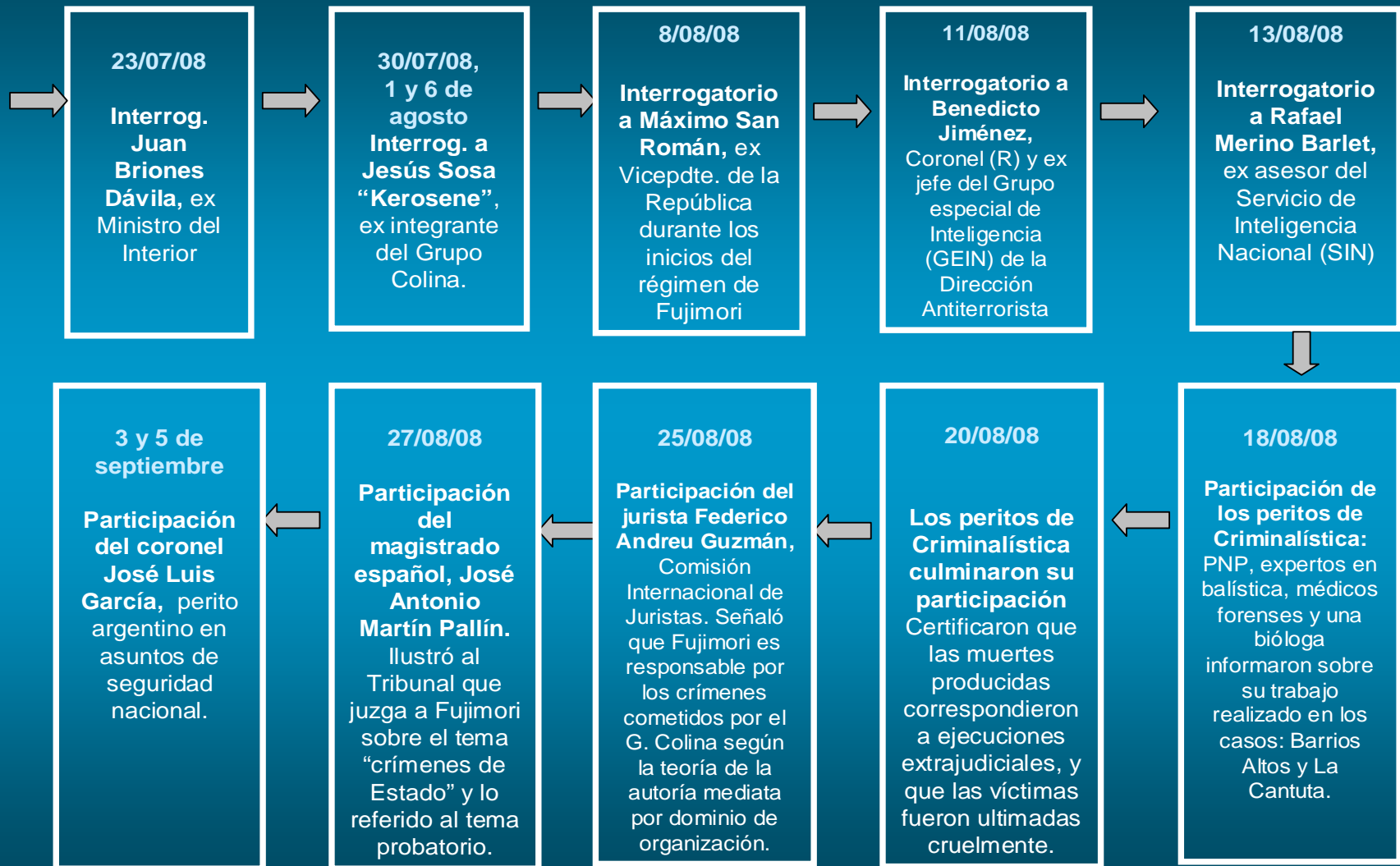
- “la intervención de Fujimori consistió en dar el impulso criminal decisivo y determinar dolosamente, mediante un influjo psíquico, eficaz y directo a Ubillús Tolentino, Director de Asesoría Jurídica de la Casa Militar de la Presidencia, a realizar “su hecho” antijurídico doloso (fungir de Fiscal)”

Cronología de los principales testigos y hechos del Juicio a Fujimori

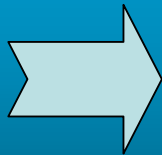
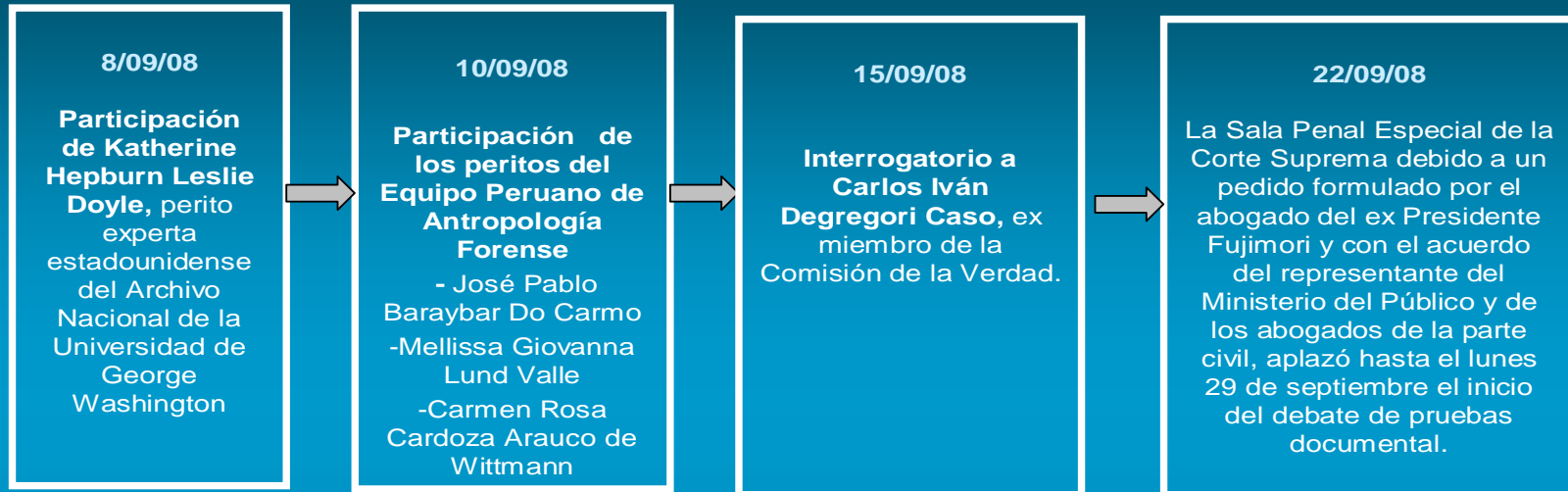


El 2/7/08 la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que juzga a Fujimori **resolvió que el testimonio rendido por Montesinos "carece de eficacia procesal y, por tanto, es de valoración prohibida"**, pues el hecho de que Montesinos haya aceptado primero responder el interrogatorio y luego sorpresivamente negarse a responder las preguntas haciendo uso de su derecho al silencio, constituye una "clara expresión lesiva de la meta del esclarecimiento, propio del proceso penal"

Principales testigos y hechos del Juicio a Fujimori



Principales testigos y hechos del Juicio a Fujimori



Ojo: Hasta el 22/09/08 se llevaron a cabo 100 Audiencias

Desde el 29/09/08 hasta la fecha se viene desarrollando la lectura de piezas procesales, la cual tiene como finalidad la oralización de todo o parte de los documentos presentados como prueba durante el juicio y que no han sido actuados en las audiencias, así como información recabada durante la etapa de instrucción.

Casos por los cuales la Corte Suprema chilena acogió el pedido de extradición

Casos Admitidos	Breve sumilla de los casos	Votación de la Corte Suprema Chilena
1. Sobre DD.HH Barrios Altos La Cantuta	Cargo: Homicidio y lesiones graves Se atribuyó a Alberto Fujimori las muertes efectuadas por el Grupo Colina en Barrios Altos durante una fiesta en el año 1991 y en la Universidad Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta, en la cual fallecieron 1 profesor y 9 alumnos.	Aprobación unánime
2. Congresistas trásfugas	Cargo: Cohecho activo genérico Se atribuyó a Alberto Fujimori la planificación de un Plan de Reclutamiento de congresistas, a través del pago de dinero, con la finalidad de alcanzar la mayoría parlamentaria y así poder someterla al Poder Ejecutivo	Aprobación unánime
3. Sótanos SIE	Cargo: Secuestro Fujimori transformó las instalaciones del Servicio de Inteligencia (SIE) en su centro de actividades. De este modo, en las referidas instalaciones (sótanos) se llevó a cabo el secuestro del periodista Gustavo Gorriti y el empresario Samuel Dyer, tras el autogolpe del 5 de abril de 1992.	Aprobación por tres votos a favor

<p>4. Allanamiento</p>	<p>Cargo: Allanamiento y usurpación de función pública A través de una orden ilegal, Fujimori y otros entraron a la casa de Trinidad Becerra, esposa de Vladimiro Montesinos, a fin de incautar videos y documentos incriminatorios.</p>	<p>Aprobación por tres votos a favor</p>
<p>5. Compra de Cable Canal de Noticias (CCN) y Expreso</p>	<p>Cargo: Peculado Vladimiro Montesinos adquirió por órdenes de Fujimori el "Cable Canal CCN - Canal 10 de propiedad de Manuel Ulloa Van Peborg y el diario Expreso cuyo dueño era Eduardo Callmel del Solar. El testaferro Vicente Silva Checa fue quien apareció como supuesto comprador. Asimismo, se pagó a Callmel del Solar para que <i>Expreso</i> oriente las noticias levantando la imagen del Gobierno de Alberto Fujimori con miras a una reelección.</p>	<p>Aprobación por tres votos a favor.</p>
<p>6. Interceptación telefónica</p>	<p>Cargo: Interceptación telefónica y peculado Fujimori en acuerdo con Vladimiro Montesinos llevaron a cabo ilegalmente la interceptación telefónica de sus principales adversarios políticos, con la finalidad de obtener información de las comunicaciones que sostenían sus referidos adversarios dentro de los cuales figuraban personajes de la oposición, periodistas, empresarios, etc.</p>	<p>El caso de interceptación se aprobó con cuatro votos a favor y el de peculado con tres.</p>
<p>7. 15 millones</p>	<p>Cargo: Falsedad ideológica y peculado De manera irregular se pago 15 millones de dólares a Vladimiro Montesinos supuestamente por sus diez años como jefe fáctico de inteligencia y asesor principal de Fujimori.</p>	<p>Se accedió a la extradición con cuatro votos a favor.</p>

Casos rechazados por la Corte Suprema chilena

Casos rechazados y delitos configurados de acuerdo al pedido de extradición	Votación de la Corte Suprema Chilena
<p>1. Sunat Borobio Cargos: delitos contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir y contra la administración pública, en la modalidad de peculado.</p> <p>Se atribuyó a Fujimori la cancelación de una deuda tributaria que tenía la empresa Borobio & Asociados Sociedad Anónima con la SUNAT, con el fin de beneficiar al argentino Edgardo Daniel Borobio, titular de esa empresa, quien se dedicaba a brindarle asesoría publicitaria para favorecer su campaña por la reelección en la Presidencia de la República.</p>	<p>Rechazo unánime</p>
<p>2. Faisal –APRODEV Cargo: delito de asociación ilícita para delinquir y peculado</p> <p>Montesinos y el ex jefe del SIN, Contralmirante ® Humberto Rozas Bonuccelli por órdenes de Fujimori ordenaron la creación de una página web y la constitución de la “Asociación Pro Defensa de la Verdad” (APRODEV), representada por el argentino Héctor Ricardo Faisal, para desprestigiar y desacreditar a los opositores del régimen. Los gastos generados para el funcionamiento de APRODEV y el pago a Faisal fueron solventados con los fondos asignados en la partida presupuestal “Gastos de Acción Reservada” del presupuesto del SIN.</p>	<p>Rechazo unánime</p>
<p>3. Medicinas Chinas Cargo: delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión desleal</p> <p>Durante el período 1990-2000 a través de dispositivos legales irregulares y con la intervención de Víctor Joy Way, Ministro y Congresista de la República, se adquirió medicamentos con fecha próxima de vencimiento a su llegada al Perú, a los que no se les exigió el certificado de análisis correspondiente, ni la inspección de seguridad a su ingreso, los cuales aún así fueron distribuidos.</p>	<p>Rechazo de la solicitud, con el voto en contra del magistrado Dolmestch.</p>

Casos rechazados y delitos configurados de acuerdo al pedido de extradición	Votación de la Corte Suprema Chilena
<p>4. Desvío de Fondos Cargos: delitos de asociación ilícita para delinquir, peculado agravado, falsedad material y falsedad ideológica. A través de los Ministros de Defensa, Fujimori dispuso el manejo de las transacciones de la Caja de Pensiones Militar Policial, a fin de que éstas le produjeran “comisiones” para incrementar el llamado “fondo de contingencia”, el cual servía para financiar su campaña política. Asimismo, junto con Montesinos dispuso indiscriminadamente de los Fondos del Estado provenientes de la Partida “Acciones Reservadas del SIN” para cubrir sus gastos personales y los de su familia.</p>	Rechazo de la solicitud, con el voto en contra de los magistrados Chaigneau y Dolmestch.
<p>5. Decretos de Urgencia Cargos: delitos de asociación ilícita para delinquir, colusión desleal, peculado, malversación de fondos, falsedad ideológica y favorecimiento bélico a Estado Extranjero. Durante su gobierno, Fujimori a través de diversos Decretos de Urgencia autorizó el uso de los Fondos Públicos del Estado para la compra fraudulenta de equipamiento bélico de dudosa calidad y utilizó los recursos destinados a la privatización para financiar su campaña electoral y perpetuarse en el gobierno, aumentando su propio patrimonio y el de terceros.</p>	Rechazo de la solicitud, con el voto en contra del magistrado Dolmestch.
<p>6. Ampliación por desaparición forzada Cargos: Desaparición forzada Alberto Fujimori utilizó un mismo patrón sistemático: selección de la víctima, diseño de un plan operativo, privación [de la libertad de la víctima, así como su traslado a los calabozos del Servicio de Inteligencia del Ejército para ser sometido a interrogatorios y tortura, así como su posterior ejecución y su incineración en el horno ubicado en el segundo sótano del SIE para la desaparición de los restos.</p>	Rechazo de la solicitud, con el voto en contra de los magistrados Chaigneau y Dolmestch.

Las cuestionables “Leyes de Amnistía”
y la denominada “Ley Cantuta”

¿Bajo qué contexto se emitió la denominada Ley Cantuta?

Principales Hechos:

- “Entre las últimas horas del día 17 y la madrugada del 18 de julio de 1992, miembros del “Destacamento Colina” en coordinación con efectivos de la base militar ubicada en la universidad “La Cantuta” irrumpieron en las viviendas universitarias y, en presencia de medio centenar de testigos, secuestraron a 9 estudiantes y un docente de la Universidad”. (...)
- “La deliberada negativa a dar información por parte de las autoridades políticas, judiciales y militares motivó que la prensa escrita cubriera las investigaciones sobre el destino de los desaparecidos de “La Cantuta”. En los primeros días del mes de diciembre de 1992, la Revista *Sí* publicó un artículo donde sostenía que por fuentes anónimas tenía conocimiento que los responsables de los casos “Barrios Altos” y “La Cantuta” eran miembros del Servicio de Inteligencia Nacional” (...).
- “En base a [diversas evidencias], el 16 de diciembre de 1993, la fiscalía denunció a 11 oficiales y subalternos del Ejército (Se formalizó denuncia penal contra 1) el Coronel E.P. Federico Navarro Pérez, 2) el Teniente Coronel Manuel Guzmán Calderón, 3) el Mayor E.P. Santiago Martín Rivas, 4) el Mayor E.P. Carlos Eliseo Pichilingue Guevara, 5) el Teniente E.P. Aquilino Portella Núñez, los técnicos AIO 6) Eduardo Sosa Dávila y 7) Juan Supo Sánchez, y los Sub-Oficiales E.P. 8) Juan Sosa Saavedra, 9) Julio Chuqui Aguirre, 10) Nelson Carbajal García y 11) Hugo Coral Sánchez como presuntos autores de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas y asesinato”.

¿Bajo qué contexto se emitió la denominada Ley Cantuta?

- “Al día siguiente, el fuero castrense se opuso a la investigación iniciada en el fuero civil argumentando haber asumido jurisdicción en abril de 1993. El 18 de diciembre, el juez del fuero común ordenó la detención de los miembros del “Destacamento Colina” pero la justicia castrense se opuso. Le correspondía entonces a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia definir competencia. El 4 de febrero de 1994, se produjo discordia al votar 3 magistrados a favor del fuero militar y 2 a favor del fuero civil”.
- “Ante la posibilidad que la Corte Suprema defina la competencia de la investigación en favor del fuero común , el 7 de febrero de 1993, el congresista oficialista Julio Chu Meris presentó un proyecto de ley proponiendo que el conflicto de competencia entre los fueros común y militar se resuelva en la Corte Suprema con el voto favorable de sólo tres vocales, y no con cuatro, como decía la ley. De esa forma, en la madrugada del 8 de febrero, sin dictámenes de comisiones y otorgando a la norma aplicación inmediata, el Congreso aprobó la Ley No. 26291, la misma que fue firmada al día siguiente por el ex presidente Alberto Fujimori y publicada el 10 de febrero”.
- “La norma se hizo conocida en el país como la “Ley Cantuta” y el 11 de febrero de 1994, tres vocales de la Sala Penal, con el quórum permitido por la nueva Ley, dispusieron que el proceso sea derivado a la jurisdicción militar”.

(extractos del Informe Final de la Comisión de la Verdad).

“Ley Cantuta”

**Aprueban Ley referida a las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar
LEY N° 26291 (10/02/1994)**

Artículo 1.- Las contiendas de competencia sobre jurisdicción civil o militar, que no estén vinculadas al tráfico ilícito de drogas, se entienden resueltas por la Sala correspondiente de la Corte Suprema de la República, cuando cuenten con mayoría simple de los votos emitidos por los miembros de la Sala. Las votaciones futuras serán secretas.

Artículo 2.- La presente ley modifica toda disposición que se le oponga y es de aplicación inmediata a todos los procedimientos en actual trámite, sin requerir nuevas votaciones.

Artículo 3.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación y tendrá vigencia temporal hasta el 28 de julio de 1995.

¿Bajo qué contexto se dieron las denominadas Leyes de Amnistía?

Principales hechos:

- “El 3 de noviembre de 1991, agentes de Inteligencia adscritos al Servicio de Inteligencia del Ejército Peruano ingresaron al Solar del Jirón Huanta N° 840 de la zona de Barrios Altos, asesinando a 15 Personas” (...).
- “Declaran los sobrevivientes, que aproximadamente a las 10.30 de la noche, entre 6 y 10 individuos armados con pistolas ametralladoras y con los rostros cubiertos con pasamontañas irrumpieron en el patio del inmueble donde realizaban la reunión y amenazaron con sus armas a alrededor de 20 concurrentes. Narran que a golpes, insultos y entre forcejeos, obligaron a todos a tenderse boca abajo, e inmediatamente y sin discriminar, dispararon ráfagas hacia las cabezas y las espaldas. Los mismos sobrevivientes y las posteriores pericias balísticas y forenses confirmaron que los autores remataron a los moribundos con un fatal “tiro de gracia”.
- “130 casquillos de bala fueron encontrados en el lugar durante la investigación policial. Y por versiones coincidentes de los sobrevivientes, con la versión de uno de los responsables del crimen, que hoy coopera en la investigación judicial del caso acogido a la Ley de Colaboración Eficaz para la Criminalidad Organizada, se ha confirmado que los criminales usaron armas con silenciadores. Esa fue la razón por la que las detonaciones de las balas sonaron apagadas”. (...)

(extractos del Informe Final de la Comisión de la Verdad).

- **“La Masacre de Barrios Altos” conmocionó al país. Fue el primer homicidio múltiple en la capital contra ciudadanos civiles en el contexto de acentuación de la violencia política en los centros urbanos”.**
- **“Lamentablemente, la Comisión [instalada por el Senado] no pudo concluir sus investigaciones, pues el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional” instaurado el 5 de abril de 1992 por el ex presidente Alberto Fujimori, disolvió el Congreso de la República. Cuando los militares golpistas clausuraron el Congreso, desaparecieron importantes documentos, entre ellos, las investigaciones de la Comisión sobre la “Masacre de Barrios Altos”.**
- **“En 1995, ante la perspectiva de hacer frente a nuevos procesos penales por violación de Derechos humanos, el gobierno de Alberto Fujimori promulgó una Ley por la que se concedía amnistía general al personal militar, policial y civil que se encontrara denunciado, investigado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los fueros común o privativo militar, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980”.**
- **“De esa forma los oficiales condenados y presos por el crimen de “La Cantuta” el 16 de junio de 1995 fueron excarcelados y con ellos 51 militares involucrados en graves casos de violación de derechos humanos como la matanza de los penales de Lurigancho y de Santa Bárbara en 1986”.**

(extractos del Informe Final de la Comisión de la Verdad).

Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos

Ley N° 26479 (15/06/1995)

Artículo 1.- Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 2.- Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro y civil implicados, procesados o condenados por los sucesos del 13 de noviembre de 1992.

Artículo 3.- Concédase amnistía general al personal militar en situación de Actividad, Disponibilidad o Retiro denunciado, procesado o condenado por los delitos de Infidencia, Ultraje a la Nación y a las Fuerzas Armadas, con ocasión del reciente conflicto en la frontera norte.

Artículo 4.- El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas

Artículo 5.- Está excluido de la presente ley el personal Militar, Policial o Civil que se encuentra denunciado, investigado, encausado o condenado por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Terrorismo y Traición a la Patria regulado por la Ley N° 25659.

Artículo 6.- Los hechos o delitos comprendidos en la presente amnistía, así como los sobreseimientos definitivos y las absoluciones, no son susceptibles de investigación, pesquisa o sumario; quedando, todos los casos judiciales, en trámite o en ejecución, archivados definitivamente.

Artículo 7.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N° 26479
LEY N° 26492 (02/07/1995)**

Artículo 1.- Entiéndase que la amnistía otorgada por la Ley N° 26479, según lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 139 de la Constitución Política, no constituye interferencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ni vulnera el deber del Estado de respetar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, reconocido por el Artículo 44 de la Constitución Política y, entre otros Tratados sobre la materia, el numeral 1 del Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2.- Precísase que dicha amnistía, en cuanto es un derecho de gracia cuya concesión corresponde exclusivamente al Congreso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6 del Artículo 102 de la Constitución Política, no es revisable en sede judicial.

Artículo 3.- Interpretase el Artículo 1 de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el Artículo 6 de la Ley precitada.

Artículo 4.- La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

A nivel del sistema interamericano, ¿qué otros elementos demuestran la violación de derechos humanos durante el régimen de Fujimori y cuestionan el funcionamiento de las instituciones vigentes durante ese periodo?

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ivcher" (6/02/01)

De la prueba testimonial contenida en la sentencia:

- **Testimonio de Luis Carlos Antonio Iberico Núñez, Director del programa Contrapunto de Canal 2 en la época en que Baruch Ivcher Bronstein era Presidente del Directorio de la Empresa**

(...) Las prácticas de hostigamiento a la prensa en el Perú se iniciaron el 5 de abril de 1992, cuando el señor Alberto Fujimori dio el llamado "autogolpe", a partir del cual, elementos de las Fuerzas Armadas intervinieron todos los medios de comunicación, ejerciendo una censura directa a fin de que se informara de acuerdo con los intereses del Gobierno de Reconstrucción Nacional (...).

Sobre la violación del derecho a la libertad de expresión

- En el caso que nos ocupa, se ha establecido que en el año 1997 el señor Ivcher era el accionista mayoritario de la Compañía, empresa operadora del Canal 2 de la televisión peruana; asimismo, era Director y Presidente del Directorio de dicha Compañía y se encontraba facultado para tomar decisiones editoriales respecto de la programación. En abril de 1997, el Canal 2 difundió, en su programa Contrapunto, reportajes de interés nacional, como las denuncias sobre las posibles torturas cometidas por miembros del Servicio de Inteligencia del Ejército en contra de la agente Leonor La Rosa, el supuesto asesinato de la agente Mariela Barreto Riofano y los supuestos ingresos millonarios percibidos por el señor Vladimiro Montesinos Torres, asesor del Servicio de Inteligencia del Perú (FJ. 156)

- (...) se ha demostrado que, como consecuencia de la

	<p>línea editorial asumida por el Canal 2, el señor Ivcher fue objeto de acciones intimidatorias de diverso tipo. Por ejemplo, luego de la emisión de uno de los reportajes mencionados en el párrafo anterior, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitió un comunicado oficial en el que denunciaba al señor Ivcher por llevar a cabo una campaña difamatoria tendiente a desprestigiar a las Fuerzas Armadas. Además, el mismo día en que el Ejército emitió dicho comunicado, el Poder Ejecutivo del Perú expidió un decreto supremo que reglamentó la Ley de Nacionalidad, estableciendo la posibilidad de cancelar ésta a los peruanos naturalizados (<i>FJ. 158</i>).</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Ha sido probado también que días después de que el Canal 2 anunciara la presentación de un reportaje sobre grabaciones ilegales de conversaciones telefónicas sostenidas por candidatos de la oposición, el Director General de la Policía Nacional informó que no se había localizado el expediente en el que se tramitó el título de nacionalidad del señor Ivcher, y que no se había acreditado que éste hubiera renunciado a su nacionalidad israelí, razón por la cual, mediante una "resolución directoral", se dispuso dejar sin efecto el mencionado título de nacionalidad (<i>FJ. 159</i>). ➤ En el contexto de los hechos señalados, esta Corte observa que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana (<i>FJ. 162</i>). ➤ Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2, y excluir a los periodistas del programa Contrapunto, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática (<i>FJ. 163</i>).
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Está probado en la presente causa que en el desarrollo del proceso destitutorio llevado a cabo por el Congreso

**Sentencia de la
Corte
Interamericana de
Derechos
Humanos en el
caso "Tribunal
Constitucional"
(31/01/01)**

peruano se presentaron, entre otras, las siguientes situaciones: a) que 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley No. 26.657, relativa a la reelección presidencial; b) que algunos de los congresistas que enviaron dicha comunicación luego participaron en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso en estudio; c) que la "segunda sentencia" emitida por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, de 16 de enero de 1997, no fue objeto de análisis, pese a que fue publicada irregularmente como un pronunciamiento aparte del emitido por el Tribunal; y d) que pese a la prohibición expresa del artículo 88 j) del Reglamento del Congreso algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación sobre la destitución constitucional. En razón de lo anterior, esta Corte concluye que el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana (*F.J 78*).

- De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional (*F.J 84*).
- Como se ha demostrado, el Tribunal Constitucional quedó desarticulado e incapacitado para ejercer adecuadamente su jurisdicción, sobre todo en cuanto se refiere al control de constitucionalidad, ya que el artículo 4 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal exige el voto conforme de seis de los siete magistrados que lo integran para la declaratoria de la inconstitucionalidad de las leyes. El Tribunal Constitucional es una de las instituciones democráticas que garantizan el Estado de Derecho. La destitución de los magistrados y la omisión por parte del

	<p>Congreso de designar a los sustitutos conculcó <i>erga omnes</i> la posibilidad de ejercer el control de constitucionalidad y el consecuente examen de la adecuación de la conducta del Estado a la Constitución</p> <p>(F.J 112).</p>
--	---

<p>Principales extractos del Informe de la Comisión Interamericana sobre la situación de los derechos humanos en el Perú (2/06/00) en los cuales se cuestiona a las instituciones vigentes durante el régimen de Fujimori</p>	<p>Las obligaciones internacionales del Perú</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ “El Comité contra la Tortura, en sus observaciones finales emitidas en oportunidad de la sesión de noviembre de 1999, señaló como especialmente preocupantes, las siguientes situaciones: "a) Las numerosas denuncias de tortura que siguen presentándose; b) La falta de 'independencia' de los miembros del poder judicial que no tienen seguridad en el cargo; (...) d) El uso de tribunales militares para juzgar a civiles; (...) f) La falta manifiesta de una investigación y un enjuiciamiento efectivos de las personas acusadas de haber cometido actos de tortura; g) La aplicación, en particular, de leyes de amnistía que excluyen la posibilidad de enjuiciar a presuntos torturadores que, conforme a los artículos 4, 5 y 12 de la Convención, deben ser sometidos a una investigación y un enjuiciamiento cuando corresponda; h) El mantenimiento en algunas partes del país de leyes de emergencia que derogan las disposiciones ordinarias de protección de los derechos humanos; i) El hecho de que la Oficina del Fiscal no ha establecido un registro preciso de las personas que denuncian haber sido torturadas”. ➤ “El Comité [contra la Tortura] formuló además un requerimiento de alcance más general, al reiterar la necesidad de "acelerar las reformas orientadas a la instauración de un auténtico estado de derecho”. Para ello, agregó, era imperativo que las autoridades del Estado peruano derogaran las leyes que menoscababan la independencia del poder judicial, el cual constituía la garantía central para el desarrollo de un sistema de protección de derechos humanos”.
--	---

Sobre la Reforma Judicial

- “La información recabada por la Comisión señala de manera reiterada y fehaciente que el proceso de reforma emprendido, en vez de conducir al objetivo declarado de mejorar sustancialmente el poder judicial, ha permitido subordinarlo al poder político”.
- “En 1995 y 1998 la mayoría en el Congreso aprobó, y el Poder Ejecutivo promulgó, las Leyes Nos. 26546 y 26933, que otorgan al Poder Ejecutivo funciones propias del Poder Judicial y del Consejo Nacional de la Magistratura”.
- “La principal característica del proceso de reforma es el alto nivel de concentración del poder y de facultades de adopción de decisiones que ha sido otorgado a la Comisión Ejecutiva de la Magistratura, y, en especial, a su Secretario Ejecutivo.”
- “El primer Secretario Ejecutivo, José Dellepiane, fue objeto de amplias críticas por no ser abogado (sino militar de carrera en situación de retirado) y por estar vinculado en forma demasiado estrecha con el Poder Ejecutivo”.

Sobre los jueces provisionales

- “Actualmente, más del 80% de los jueces del Perú son “provisionales” sin concurso público a través del Consejo y se les permite administrar justicia en cargos jerárquicamente superiores a aquellos para los que han sido evaluados y designados por el Consejo Nacional de la Magistratura. En virtud de que el 80% de los jueces en el Perú son provisionales, esto es, que no gozan de la garantía de estabilidad y pueden ser removidos sin causa, aunado a las demás acciones limitativas adoptadas por el Gobierno y el Poder Legislativo, el Poder Judicial ha visto limitada severamente su independencia y autonomía”.

Sobre los fiscales provisionales

- “La Ley N° 26738, del 6 de enero de 1997, modificó la Ley N° 26623 y concedió a la Comisión Ejecutiva la facultad de designar Fiscales Supremos superiores y provinciales “provisionales”. Suspendió la aplicación de criterios tales como la antigüedad, la especialización de los fiscales, así

como la facultad del Fiscal de la Nación de designar Fiscales Supremos. Esta ley declaró que el Ministerio Público se encontraría en estado de "reorganización" hasta diciembre de 1998, plazo que se ha extendido ahora hasta el año 2000 (*supra*). La ley dispone que el Fiscal de la Nación, al asumir el cargo, debe prestar juramento ante la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público".

- "En consecuencia, la Academia de la Magistratura no ha podido graduar a un solo abogado como candidato a fiscal ni preparar a ningún fiscal para el ascenso. El Consejo Nacional de la Magistratura no puede cumplir sus funciones de evaluar a los candidatos para nombrar fiscales titulares. Por inexistencia de fiscales titulares, la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público ha seguido nombrando fiscales "provisionales", seleccionando personas para que cumplan cargos jerárquicamente superiores para los que no han sido evaluados ni nombrados por el Consejo Nacional de la Magistratura según lo dispuesto en la Constitución. Actualmente más del 80% de los fiscales del Perú son "provisionales".

Sobre el Tribunal Constitucional

- "La Ley N° 26801 del 29 de mayo de 1997 estableció que mientras se cubran los cargos vacantes del Tribunal Constitucional, el quórum para conocer las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento, así como para conocer los conflictos de competencia, será de cuatro miembros. Al no contar con el número suficiente de miembros que la ley exige, el Tribunal Constitucional no puede conocer hasta la fecha de las acciones de inconstitucionalidad contra leyes y decretos leyes dictados por el Gobierno nacional. Ello crea un grave vacío de control y atenta contra la esencia misma del estado de derecho"

Sobre la legislación antiterrorista

- El Decreto Ley N° 25475, de 6 de mayo de 1992 definió en su artículo 2 el delito de terrorismo (...). Este Decreto derogó expresamente las normas del Código Penal que desde abril de 1991 se habían aplicado a los delitos relacionados con el terrorismo y estableció, para los

	<p>responsables, una pena mínima de 20 años de prisión y una pena máxima de prisión perpetua.</p> <ul style="list-style-type: none">➤ La definición del delito de terrorismo que consagra el mencionado Decreto es abstracta e imprecisa, y de tal forma, viola el principio básico de legalidad, consustancial al derecho penal, que en última instancia tiene como objetivo la seguridad jurídica que el individuo necesita para saber con precisión cuáles hechos y omisiones pueden hacerle incurrir en responsabilidad penal.➤ La Comisión ratifica las consideraciones efectuadas en su Informe de 1993 sobre la situación general de los derechos humanos en Perú, respecto a la falta de determinación del tipo penal relacionado con el terrorismo, pues los actos que constituyen delito de terrorismo están definidos y descritos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25475 con notoria imprecisión, a través de términos muy amplios, con lo cual se crean tipos penales abiertos que usan términos muy difusos, "contrariamente a lo que constituye un principio fundamental de los sistemas penales modernos que utilizan términos rígidos para describir la conducta prohibida, a fin de limitar al máximo la discrecionalidad del intérprete.➤ "En esa oportunidad la Comisión llegó a la siguiente conclusión que ahora ratifica: "Esta nueva legislación transgrede principios universalmente aceptados de legalidad, debido proceso, garantías judiciales y derecho de defensa, y permite llevar a prisión por largos períodos de tiempo a cualquier persona de quien simplemente se sospeche que ha cometido actos terroristas, o que de alguna manera ha colaborado en tales actos, sin tener en consideración si la persona realmente ha cometido o no un acto tipificado como tal, todo lo cual constituye, en opinión de la Comisión, una grave amenaza para la seguridad jurídica de las personas"➤ "La Comisión estima que las disposiciones anteriormente mencionadas del Decreto N° 25475 son incompatibles con los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, puesto que la facultad otorgada a la policía de detener y mantener incomunicada por quince días a una persona contraviene claramente tanto lo dispuesto en el artículo 7(5) de la Convención Americana, conforme al cual "Toda persona
--	---

	<p>detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”, como lo establecido en su artículo 8(2)(d), que establece como garantía mínima del proceso el derecho del inculpado de “comunicarse libre y privadamente con su defensor”.</p> <p>➤ “Como circunstancia agravante de la situación de indefensión e incomunicación en que se encontraban los investigados y los procesados por los delitos de terrorismo, el artículo 6 del Decreto Ley N° 25659 estableció que en ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal procedían en favor de los acusados las acciones de garantía (...)De esa manera se privó a las personas que se encontraban detenidas e incomunicadas del único recurso legal que tenían para impugnar ante un juez la legalidad y la razonabilidad de su arresto”.</p>
--	---